

384R0411

N° L 48/12

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

18. 2. 84

REGLAMENTO (CEE) N° 411/84 DE LA COMISIÓN**de 17 de febrero de 1984****por el que se modifica por segunda vez el Reglamento (CEE) n° 612/77 por el que se establecen las modalidades de aplicación del régimen especial de importación de determinados bovinos machos jóvenes destinados al engorde**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, la letra b) del apartado 4 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 612/77 de la Comisión ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1384/77 ⁽³⁾, ha establecido las modalidades de aplicación del régimen especial de importación de determinados bovinos machos jóvenes destinados al engorde; que la letra c) del apartado 1 del artículo 1 de este Reglamento impone al importador, además de la fianza, el pago de una suma suplementaria por los animales importados para los que no se haya aportado la prueba contemplada en el apartado 3 del artículo 1;

Considerando que dicha suma alcanza, en caso de suspensión parcial de la exacción reguladora a la importación contemplada en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 805/68, un nivel que no parece justificado en el plano económico; que, por consiguiente, es necesario modificar el modo de cálculo de la citada suma suplementaria;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de febrero de 1984.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 612/77, se sustituye el párrafo 5 por el texto siguiente:

«5. La suma suplementaria será igual a la exacción reguladora más elevada aplicable a las importaciones de vacunos durante el período comprendido entre el día de la importación y el último día en que debiera haberse aportado la prueba contemplada en el apartado 3, previa deducción:

- si se tratare la suspensión total de la exacción reguladora a la importación, del importe de la fianza que no se haya devuelto,
- si se tratare de la suspensión parcial de la exacción reguladora a la importación, del importe de la fianza que no se haya devuelto y del importe de la exacción reguladora realmente recaudada a la importación.

Dicha suma se pagará en concepto de exacción reguladora.»

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.*Por la Comisión*

Poul DALSGER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.⁽²⁾ DO n° L 77 de 25. 3. 1977, p. 18.⁽³⁾ DO n° L 157 de 28. 6. 1977, p. 16.